

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes.	3 Ptas.	Por un mes.	3 50 Ptas
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín oficial» correspondiente al día 16 del actual, se hicieron por este Gobierno algunas prevenciones á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de Sección, y á los demás Ayuntamientos, á fin de que las operaciones electorales se llevasen á cabo con la mayor regularidad, pero acercándose el día señalado por la superioridad para que tengan lugar las elecciones, he dispuesto dirigirme nuevamente á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que tienen intervención en este acto, ampliando mis observaciones para su mayor inteligencia, con objeto de evitar dudas y consultas que con tanta frecuencia se están haciendo á este Gobierno.
El Domingo 28 del presente mes, y con entera sujeción á lo prevenido en los artículos desde el 63 al 75 inclusive de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se hará el nombramiento de Interventores para cada Colegio por las Comisiones Inspectoras del censo electoral, las que deberán tener pre-

sente lo dispuesto en la Real orden de 5 de Abril de 1879, por la que se declara que la firma del elector en la cédula, o la del Notario en el acta no puede suplirse en modo alguno.

Tan luego como se haya hecho la designación de Interventores y estendida el acta á que se refiere el artículo 73, los Presidentes de las Comisiones Inspectoras del censo electoral, cuidarán de remitir bajo su más estricta responsabilidad en el mismo día las certificaciones á que se refiere el 74, una á la Secretaria del Congreso y otra á este Gobierno y las parciales á los Ayuntamientos cabezas de Sección que indica el artículo 75; siendo tan importante este servicio, que su falta dá lugar á responsabilidad criminal.

La votación tendrá lugar el Domingo cuatro del próximo mes de Abril, con arreglo á lo prevenido en los artículos 76 al 92 de dicha ley, los cuales explican el procedimiento á que deben ajustarse los funcionarios que intervengan en la elección, y la manera clara y terminante de estender el acta de escrutinio de cada mesa, de cuyo documento se remitirá certificación á la Secretaria del Congreso y otra á este Gobierno, así como la forma de designar á los Interventores que han de asistir á la junta de escrutinio general.

Verificada la elección el día cuatro del próximo mes de Abril, dispondrán los Presidentes de las respectivas mesas se coloquen á las puertas de cada Colegio electoral antes de las 10 de la mañana del día siguiente cinco de Abril, las listas de los electores que han tomado parte en la elección, con el resumen de votos obtenidos por cada candidato, remitiendo un ejemplar del mismo á este Gobierno para su inserción en el «Boletín oficial»

El domingo 11 de Abril es el de-

signado por el artículo 97 de referida ley para que tenga lugar el escrutinio general y proclamación de Diputados por las Juntas de escrutinio, que para cumplir este servicio se reunirán en los pueblos cabezas de Distrito electoral á las diez en punto de su mañana, bajo la presidencia de los Jueces de primera instancia, cuyas Juntas observarán fielmente las prescripciones de los artículos desde el 97 al 109 de la ya repetida ley, y remitiendo el mismo día once las certificaciones de las actas á la Secretaria del Congreso y á los Diputados proclamados, para que les sirva de credencial al presentarse en el mismo.

Logroño 17 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Diego Arias de Miranda.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS.

(Núm. 276.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de S. Vicente al límite de Alava, en la de Logroño á Cabañas de Virtus á Peñacerrada provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata asciende á doscientas sesenta y siete mil

cuatrocientas cuarenta y siete pesetas, noventa céntimos. (1)

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.400 pesetas en dinero ó acciones de camiaos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción siendo la primera mejora por lo

(1) Véase el B. O. núm. 210 que decía «doscientas setenta y siete mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas noventa céntimos» debiendo sustituirse por la que marca este anuncio.

ménos de mil pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien pesetas.

Madrid 18 Febrero de 1886.
—El Director general, J. Vallejo Diaz.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º en la sección de San Vicente al límite de Alava, en la de Logroño á Cabañas de Virtus á Peñacerrada en la provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

Fecha y firma del proponente.

Banco de España.

(Núm. 450.)

Sección de contribuciones.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno, se venden en subasta las fincas que procedentes de alcances, resultan adjudicadas al Banco en la provincia de Alava, admitiéndose todas las proposiciones que se presenten, cualquiera que sean las cantidades que se ofrezcan, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª El término máximo de los plazos en que se ofrezca pagar el total importe de las fincas, será el de cinco años.
- 2.ª Serán de cuenta del comprador todos los gastos de adquisición de las fincas desde la escritura matriz inclusive.
- 3.ª El adquirente abonará el interés de un seis por ciento anual, en el caso de no pagar la cantidad en el acto de formalizar la escritura, por demora, hasta el completo pago de las fincas.
- 4.ª El término para la presentación de proposiciones será el de sesenta días, á contar desde el en que aparezca el anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.
- 5.ª Que las fincas que se adquirieran á plazos han de quedar hipotecadas en garantía de pago de estas.

6.ª Que el Banco de España se reserva la más completa libertad para aceptar la proposición que más le convenga, ó de desecharlas todas si no le conviniere ninguna.

Relación de las fincas en el pueblo de Sajazarra.

- 1.ª Una heredad de tierra blanca, situada en el Barrio de la Serna, jurisdicción de Laguardia y término llamado de la Barranca, de cabida de setenta y seis áreas y ochenta y cinco centiáreas, ó sea tres fanegas y ocho celemines; linda al N., la carretera de Logroño, S., el camino de la Serna; E., viña de D. Francisco Leza, y O., olivar de D. Javier Alcalde.
- 2.ª Otra heredad en el mismo Barrio y jurisdicción, término llamado Ribera del Ebro, regadio, de cabida de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas ó sea una fanega, ocho celemines y tres cuartillos; linda al mediodía, viña de D. Javier Alcalde; otra de D. Pedro Perez; Este, el Monte, y Oeste, el Rio Ebro.
- 3.ª Otra heredad en el mismo Barrio y jurisdicción, termino Ribera del Ebro, de cabida de veintidos áreas y veintiuna centiáreas, ó sea una fanega, un celemin y un cuartillo; linda por Norte y Sur, con otra de Pedro Pérez; por Este, con el Monte, y por Oeste, con el Rio Ebro.
- 4.ª Otra en el mismo Barrio y jurisdicción y en el mismo término que la anterior, de cabida de 29 áreas y 30 centiáreas; linda al Norte, con otra de D. Javier Alcalde, Este, Fernando del Busto; Sur el Monte, y Oeste, el Rio Ebro.
- 5.ª Otra en el mismo Barrio y jurisdicción, y en el mismo término que las anteriores, de cabida de ciento treinta y nueve áreas y treinta centiáreas, ó sean seis fanegas, un celemin y tres cuartillos; linda por Norte, Pedro Pérez; por Sur, Luisa del Vado; por Oeste, el Rio Ebro, y por Este, el Monte y Choza.
- 6.ª Otra en el mismo Barrio y jurisdicción, término llamado de la Calera, de cabida de veinte áreas y ocho centiáreas; linda por Norte, el Monte; Sur, acequia; Este, Ventura Mesanza, y Oeste el Monte.
- 7.ª Otra en el mismo Barrio y jurisdicción término de la anterior, de cabida de ciento treinta y seis áreas y veinte centiáreas; linda por Norte y Oeste, el Monte; Mediodia la acequia, y Este, Ventura Mesanza.
- 8.ª Otra en el mismo Barrio y jurisdicción, en el término llamado la Albergada, de cabida de veintidos áreas y setenta centiáreas; linda al Norte José Urarte; Sur, herederos de José Urarte; Este, Melitón Fernández, y Oeste, José Urarte.
- 9.ª Otra en el mismo Barrio y jurisdicción, en el mismo término que la anterior, de cabida de veintisiete áreas y noventa y cinco centiáreas; linda al Sur, Marcos Cuesta; E., Donato Heredia; N., se ignora, y O., sendas.
- 10.ª Otra en el mismo Barrio y jurisdicción, en el mismo término que la anterior, de cabida de treinta y cuatro áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda al N., Magdalena García; Sur., Valentina Mesanza; E., zanja desagüe, y O. Martín Orú.
- 11.ª Otra en el mismo Barrio y jurisdicción, en el término llamado del Monte, que hace noventa y cuatro áreas y treinta y dos centiáreas; linda al N., camino y regadera; S. y E., el Monte, y O., Domingo Ochoa.

- 12.ª Otra en el mismo Barrio y jurisdicción, término llamado Carra al Villar, de cabida de ciento cincuenta y dos áreas y cuarenta centiáreas; linda al N. Francisco Leza, S. y O. Fernando del Busto y E. Mamerto Velasco.
 - 13.ª Otra en el mismo Barrio y jurisdicción que la anterior, de cabida de treinta y una áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda por N. camino de Laserna, S. otra de Doña Agustina Ascorbe. E. y O. Mamerto Velasco.
 - 14.ª Un olivar y viña en el mismo Barrio y jurisdicción, término llamado de las Casas, de cabida de cincuenta y cinco áreas y cuarenta y una centiáreas; linda al N. Martín Orú, S. Javier Alcalde, E. camino de Laserna y O. Francisco Leza.
 - 15.ª Otra viña en el mismo Barrio, jurisdicción y término de la anterior, de cabida de setenta y nueve áreas y treinta y cuatro centiáreas; linda al E. el Monte, S. casa de la Doña Agustina Ascorbe, E. el mismo, N. y O. el camino de Laserna.
 - 16.ª Otra viña en el referido Barrio y jurisdicción, término llamado Las Casitalas; de cabida de treinta y nueve áreas y treinta y cuatro centiáreas; linda al N. otra heredad de la Doña Agustina Ascorbe, Sur camino de la Fuente, E. Camino de Laserna y O. el Monte.
 - 17.ª Otra viña olivar en el mismo Barrio y jurisdicción y en el mismo término que la anterior; de cabida de setenta y seis áreas y treinta y cuatro centiáreas; linda al N. Fernando del Busto, S. otra heredad de la Doña Agustina Ascorbe, E. el camino y O. otra de Francisco Leza.
 - 18.ª Un olivar y parte de viña en el mismo Barrio y jurisdicción; término llamado carretera de Laguardia; de cabida de ciento setenta y ocho áreas y noventa y nueve centiáreas; linda al N. la carretera, Sur acequia de las casas, E. la misma carretera, y O. Pedro Perez.
 - 19.ª La mitad de una casa en el mismo Barrio y jurisdicción, proindivisa sin número, manzana ni cuartelada; que toda ella consta de piso firme, primero y desvan, con varios departamentos y habitaciones en cada uno de ellos, y en la parte posterior dos corrales, ocupando todo ello una extensión superficial de cuatro mil setecientos setenta piés cuadrados; linda por N. con olivar de Don Fernando del Busto, P. camino, N. con era de pan trillar de la Doña Agustina Ascorbe y Oriente con otra heredad de D. Fernando del Busto.
 - 20.ª La mitad de una cueva con su calado, que se halla contigua á la casa anterior proindivisa también con D. Fernando del Busto, la que toda ella mide una superficie de cuarenta y cuatro piés de larga con once de ancha.
- Las proposiciones, dentro del plazo señalado en la prevención cuarta, se presentarán en la Sucursal del Banco

de España de la provincia de Logroño.

También pueden hacerse proposiciones directamente al Ilmo. señor Delegado General del Banco de España para el ramo de Contribuciones en Madrid.

Logroño 13 de Marzo de 1886.—
El Director P. D. Lúcas Rodrigáñez.

Núm. 342.
Sucursal de Logroño.

Sección de Contribuciones.

Se halla vacante el cargo de Recaudador de los pueblos de Arnedo y Turruncun, con la remuneración de 1 peseta 75 céntimos por 100 sobre las cantidades que recaude.

Se necesita fianza hipotecaria por valor de 18405 pesetas 63 céntimos en fincas, ó las dos terceras partes, en metálico ó valores del Estado.

Las proposiciones pueden presentarse en esta Sucursal en el término de diez dias.

Logroño 10 Marzo de 1886.—
El Jefe de la Sección, Lucas Rodrigáñez.

REGLAMENTO ORGÁNICO
de la
Administración económica provincial.
(Continuación.)

- 20. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.
- 21. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la Administración directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los fieltos y resguardo y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos de impuestos, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y acordar las resoluciones que estime procedentes respecto á su aprobación y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.
- 22. Examinar con detenimiento y en la forma que dispongan los reglamentos los praxones para la exacción del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobación.
- 23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos

tos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el Reglamento sobre la Administración, liquidación y recaudación de los valores del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones, adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

24. Cuidar de que todas las cuentas que debe rendir y redacte la Intervención se comprueben con los datos de la Administración de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor, cuya responsabilidad comparte.

Facilitar puntualmente á la Intervención cuantos datos necesarios para la solvencia de los reparos que ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

25. Facilitar á las Direcciones generales de propiedades y de Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.

26. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, en la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables en concepto de depósitos de corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.

27. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado, exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trata, si éste es de los de su respectivo cargo.

28. Exigir bajo su más estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

29. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos, cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercimiento en los casos de reincidencia, en falta reprendida, y en las de extralimitación de poder y abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abu-

so de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

30. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximun será el señalado en el artículo 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se exigirán en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

31. Intervenir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

32. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por la Administración, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

33. Asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren en la Tesorería y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

34. Cuidar de que en la Administración de su cargo se conserve el orden y decoro indispensable en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y esten intervenidos por el Interventor.

3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja del Tesorero como de la especial correspondiente á

la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores de los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el Recibi en los talones de cargo, y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención, los primeros para archivar-se hasta la rendición de las cuentas que deben justificar, y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Intervenir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesario, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones

que les señalan las ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la Intervención del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada periodo de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

(Se continuará.)

(Num. 445.)

ALCALDIA DE CARDENAS.

Lista de los veinte y cuatro mayores contribuyentes de esta villa que con los individuos de Ayuntamiento tienen derecho á elegir compromisarios en la primera votación para Senadores, según lo previene la ley Electoral de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Aurelio Ruiz de Gopegui.
Santiago Pedroso Moreno
Evasisto Pascual Arrospeide
Gregorio Alamos Baños
Martín Alesón Terreros
Andrés Terreros Andrés.

Mayores contribuyentes.

D. Tiburcio Martínez Bezares
Jerardo Giménez Irigüez
Venancio Saez Martínez
Domingo Alamos Ventrosa
Cándido García Elías
Juan Manuel Martínez Acha
Lino Martínez Arenzana
Rafael Terreros Bezares
Valentin Martínez Oteo
Domingo Terreros Bezares
Teodoro Terreros Bezares
Miguel Martínez Castillo
Luciano del Castillo Nevares
Vicente Acha Martínez
José Alamos Baños
Guillermo Hernández
Ignacio Martínez Bezars
Martín Navaridas Galarza
Antolín Acha Martínez

D. Bonifacio Martínez Terreros
Esteban Martínez y Martínez
Pedro García Sodupe
Valentín Baños Terreros.
Juan Acha Perez.
Cárdenas 23 de Enero de 1886.—
El Alcalde, Aurelio Ruiz de Gopegui.

Sección judicial.

Núm. 451.

Don Carlos María Brú y González, Magistrado efectivo de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez instructor del Distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Angela Gonzalez, natural de Haro, en la provincia de Logroño, siendo sus señas personales, estatura regular, pelo castaño, cara redonda, ojos negros, color pálido, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra la misma se sigue por hurto de alhajas á D. Fermin de Iriarte, estando en clase de sirviente en la casa de huéspedes de la calle de la Aduana número cuatro principal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde porándola el perjuicio que haya lugar en derecho.

Así mismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la referida Angela Gonzalez y caso de ser habida la dejen en la cárcel de su sexo, en clase de detenida comunicada y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Carlos M. Brú.—El Escribano, Matías Aranda.

(Núm. 343)

D. Camilo Martínez Apellaniz, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á Gerónimo Anguiano Muro, vecino de la ciudad de Logroño, cuyo paradero en la actualidad se ignora á fin de que dentro del término de ocho días comparezca en

este Juzgado, con objeto de prestar declaración en causa criminal que instruyo contra Petronila Connes y Martínez, de esta vecindad, por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Camilo Martínez.—Por mandado de S. S.^a, Vicente de Cacho.

Anuncios oficiales.

(Núm. 339.)

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 10 días las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad y estampando en ellas un timbre móvil de 10 céntimos sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Terroba 2 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Narciso Vallejo.

Núm. 449.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del próximo año de 1886 á 87, se hace preciso que todos los contribuyentes en este municipio, presenten relaciones de todos los bienes que poseen, expresando con claridad y exactitud el área y linderos de las fincas y la clase de cultivo á que estén destinadas, cuyas relaciones se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio ó en el término de 15 días firmadas por los interesados y con un sello móvil.

Bobadilla 4 Marzo de 1886.—El Alcalde, Rafael Azofra.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad, estampando en ellas un timbre móvil de diez cénti-

mos, pues pasado dicho plazo y sin los mencionados requisitos no serán admitidas.

Bañares 10 Marzo de 1886.—El Alcalde, Manuel García.

(Núm. 454.)

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con la dotación anual de trescientas pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lasanta 15 Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco Solano.

Anuncios particulares

DICCIONARIO,

Se venden 18 tomos del Diccionario de Administración por D. Marcelo M. Alcuilla. El que desee adquirirlos puede dirigirse á la Secretaría del Gobierno civil.

CUENTAS MUNICIPALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos tra-

bajos se refieran á los segundo hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos

San Blás, núm. 5, principal

EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA

Director de la Casa de Salud

DE

PALENCIA

Proroga su estancia en Logroño hasta primero de Abril.

Fonda del Cristo, de Andrés Sotelo.

AMILLARAMIENTOS.

En la redacción del «Boletín oficial» se hallan á disposición de los que las necesiten Declaraciones de riqueza rústica y urbana, servibles para rectificar la de los propietarios que así lo necesitan.—Precios reducidos.

VENTA

En el pueblo de Foncea partido de Haro se encuentra de venta.

Una mesa de Villar en buen uso con su correspondiente servicio.

Tambien hay de venta una máquina Singer, para Zapatero y aunque es nueva, por no necesitarla su dueño, se dará con bastante economía. Dirigirse al Secretario de Ayuntamiento el que desee más pormenores.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 16 de Marzo de 1886.

Temperatura máxima al Sol	14,0
Idem id. á la sombra	13,0
Temperatura mínima al aire	5,4
Idem id. al reflector	4,2
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	720,7
{ á las 3 de la tarde	720,0
VIENTO { á las 9 de la mañana	O. brisa.
{ á las 3 de la tarde	N.O. brisa.
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana	Cubierto.
{ á las 3 de la tarde	id.
Agua evaporada.	3,6
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta